

**Conferencia Ministerial
Duodécimo período de sesiones
Ginebra, 12-15 de junio de 2022**

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

PROYECTO DE TEXTO

Addendum

El documento adjunto del Presidente del Grupo de Negociación sobre las Normas es la nota explicativa que acompaña al proyecto de Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca distribuido con la signatura WT/MIN(22)/W/20.

INTRODUCCIÓN

Recordando el llamamiento hecho por los Ministros en la reunión virtual del CNC a nivel ministerial sobre las subvenciones a la pesca celebrada el 15 de julio de 2021, se pidió al Grupo de Negociación sobre las Normas que enviara a los Ministros un proyecto de texto limpio, o al menos lo más limpio posible, de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca antes de la Duodécima Conferencia Ministerial (CM12). Recordando también que, el 24 de noviembre de 2021, cuando estaba previsto que la CM12 comenzara el 30 de noviembre, se envió a los Ministros un proyecto de Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca con la signatura WT/MIN(21)/W/5. Se ha presentado ahora a la atención de los Ministros un proyecto de Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca revisado, con la signatura WT/MIN(22)/W/20. El proyecto de Acuerdo revisado se basa en el trabajo colectivo del Grupo de Negociación, esto es, el trabajo realizado por los Miembros en las reuniones del Grupo de Negociación en diferentes configuraciones, las sugerencias de texto formuladas por los Miembros al Grupo de Negociación y todos los demás trabajos dirigidos por los Miembros que se han llevado a cabo. Se ha distribuido una recopilación de las sugerencias de texto formuladas por los Miembros sobre los dos proyectos anteriores —WT/MIN(21)/W/5 y TN/RL/W/276/Rev.2—, con la signatura RD/TN/RL/161.

El presente *addendum* es una revisión del que acompañaba al proyecto de Acuerdo enviado a los Ministros el 24 de noviembre con la signatura WT/MIN(21)/W/5, y tiene por finalidad ayudar a los Ministros y a sus delegaciones a entender los antecedentes y las razones de las disposiciones del proyecto de Acuerdo, en particular las modificaciones introducidas en la presente versión. Representa mi mejor y objetiva evaluación de la intención de las propuestas, las sugerencias de texto y las observaciones formuladas por los Miembros, sobre la base de todos los debates celebrados en el Grupo de Negociación sobre las Normas y en diferentes configuraciones.

Como en el caso de los anteriores proyectos de disciplinas sobre las subvenciones a la pesca (contenidos en los documentos RD/TN/RL/126, de 25 de junio de 2020, RD/TN/RL/126/Rev.1 de 2 de noviembre de 2020, RD/TN/RL/126/Rev.2 de 18 diciembre de 2020, TN/RL/W/276 de 11 de junio de 2021, TN/RL/W/276/Rev.1 de 30 de junio de 2021, TN/RL/W/276/Rev.2 de 8 de noviembre de 2021 y WT/MIN(21)/W/5), es bien sabido que nada en el proyecto de Acuerdo más reciente está acordado, y que seguirá siendo un proyecto hasta que todo esté acordado. Si bien este texto refleja mi honesto y mejor esfuerzo por hallar un equilibrio, de una manera que, a mi juicio, sería la que con más probabilidad generaría un consenso, el resultado final dependerá de que los Miembros trabajen conjuntamente.

Para facilitar la labor en la Conferencia Ministerial, he puesto entre corchetes formulaciones del proyecto de Acuerdo para indicar los ámbitos en que las opiniones aún no han convergido lo suficiente para que me encuentre en condiciones de presentar un resultado propuesto claro, y que creo que merecerán especial atención por parte de los Ministros. Uno de los principales ámbitos que requieren atención se refiere a las cifras relacionadas con las exenciones previstas en el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros de la prohibición general de las subvenciones que contribuyan a la sobrecapacidad y a la sobrepesca. Esas cifras son las siguientes: la participación en la pesca marina mundial de captura por encima de la cual un país en desarrollo Miembro no podría acogerse a las exenciones; la participación en el volumen mundial de la producción de la pesca marina de captura por debajo de la cual los países en desarrollo Miembros quedarían exentos de la disciplina; el período de transición durante el cual los países en desarrollo Miembros quedarían exentos de la disciplina, que también es pertinente para una disposición para los Miembros que dejan de tener la condición de PMA; y el alcance geográfico de las exenciones con respecto a las subvenciones para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca de bajos ingresos, limitadas en recursos y de subsistencia. Otro ámbito que requiere la atención de los Ministros se refiere a la disposición de transparencia sobre el uso del trabajo forzoso.

No cesaremos de trabajar hasta que empiece la CM12. De hecho, los Miembros están trabajando intensamente en diferentes configuraciones para tratar de salvar las diferencias y eliminar el mayor número posible de corchetes durante este último período antes de la CM12. En consecuencia, antes y durante la CM12 podrán distribuirse informes complementarios.

ARTÍCULO 1: ALCANCE

1. El artículo 1 define el alcance de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca como las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar. Las notas 1 y 2 no se han modificado en comparación con el proyecto anterior del Acuerdo. La nota 1 aclara que la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance de las disciplinas y la nota 2 aclara que los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías no serán considerados subvenciones en el sentido de las disciplinas, de modo que no están comprendidos en su ámbito de aplicación.

2. Se ha añadido una nueva nota 3, elaborada por las delegaciones que trabajaron conjuntamente para resolver las diferencias entre los dos textos alternativos que figuraban en el artículo 5.3 del proyecto anterior, en relación con las subvenciones a buques que no enarbolan el pabellón del Miembro que las otorga. Según los Miembros, la formulación de la nota se inspira en formulaciones similares contenidas en textos anteriores del proceso de negociación. Esta nueva nota aclara que una subvención será atribuible al Miembro que la conceda, con independencia del pabellón o del registro del buque utilizado o de la nacionalidad del receptor. Esta nota es una parte de un nuevo enfoque para abordar las cuestiones tratadas anteriormente en dos alternativas en el antiguo artículo 5.3. La otra parte del nuevo enfoque se integra en un nuevo artículo 5.4, que se describe más adelante.

3. El artículo 1.2 de la versión anterior del texto, que figuraba entre corchetes, habría extendido el alcance del Acuerdo a las subvenciones a los combustibles que no son específicas. Los corchetes indicaban que no se había alcanzado un acuerdo sobre la inclusión de esa disposición. El texto del antiguo artículo 1.2 se ha omitido de este proyecto porque considero que, por razones tanto prácticas como sistémicas, hay una sólida convergencia entre los Miembros en el sentido de no ampliar el alcance de las disciplinas para abarcar las subvenciones a los combustibles no específicas. Por otra parte, debe reconocerse que algunos de los Miembros que propusieron o apoyaron someter a disciplina todas las subvenciones a los combustibles, sean o no específicas, sobre la base de que estas subvenciones son particularmente perjudiciales, siguen teniendo la opinión de que las subvenciones a los combustibles no específicas deben quedar abarcadas por este Acuerdo.

4. Sin embargo, existe el entendimiento compartido de que las subvenciones a los combustibles son pertinentes en el marco de la meta 14.6 de los ODS y del mandato impartido por los Ministros en la CM11.¹ A ese respecto, se ha señalado que el artículo 1 ya abarca las subvenciones a los combustibles que son específicas, lo cual es coherente con el actual marco de las disciplinas relativas a las subvenciones del Acuerdo SMC. Asimismo, por lo general se entiende que las subvenciones a los combustibles no específicas pueden contribuir a la pesca excesiva e ilegal, pero que la escasez de datos e información sobre esas subvenciones hace difícil evaluar su alcance y repercusión.

5. En este contexto, quiero recordar el amplio espectro de opiniones que se han expresado sobre la cuestión general del combustible, incluidas, aunque no solo, las subvenciones a los combustibles no específicas, a lo largo de las negociaciones. Mientras que algunos Miembros han defendido sistemáticamente la inclusión de las subvenciones a los combustibles no específicas, otros se han opuesto a ello con firmeza, y ninguna de las partes se movía de esas posiciones diametralmente opuestas. Otra faceta del debate de los combustibles es que ha habido Miembros que han sostenido que los programas de desgravación de impuestos sobre los combustibles deben excluirse por completo del alcance del Acuerdo. No obstante, otros se oponen firmemente a ello, incluidos los que quieren incluir todas las subvenciones a los combustibles, sean o no específicas, en el alcance del Acuerdo. En opinión de estos Miembros, las subvenciones a los combustibles, incluidas en forma de programas de desgravación de impuestos, de constatar que constituyen subvenciones, son algunas de las subvenciones más perjudiciales para la sostenibilidad de la pesca, por lo que no hay ninguna justificación para excluir esos programas del Acuerdo, dado su interés en la sostenibilidad.

6. Volviendo al trato en el texto de las subvenciones a los combustibles no específicas, aunque el artículo 1.2 propuesto en el alcance ha figurado en los proyectos de texto anteriores, estaba claro que ni la inclusión de esta disposición ni la opción de guardar silencio sobre las subvenciones a los combustibles no específicas estaban generando convergencia. Para tratar de acercar posiciones,

¹ WT/MIN(17)/64.

algunos Miembros comenzaron a sugerir que la inclusión de disposiciones de transparencia con respecto a las subvenciones a los combustibles no específicas podría ser una solución de transacción. Como muestra del interés en una solución de este tipo, se introdujo el artículo 8.1**bis** en el proyecto anterior. En ese momento, se reconoció que tanto el contenido como el lugar de esa disposición requerirían más trabajo y reflexión de los Miembros.

7. En nuestros recientes trabajos en el Grupo de Negociación, me alegró saber que un grupo de Miembros con opiniones diferentes y algo opuestas sobre esta cuestión habían trabajado conjuntamente para elaborar un texto en aras de la transparencia con respecto a las subvenciones a los combustibles no específicas en torno al cual todos ellos podían converger. Estos Miembros afirmaron claramente que para ellos, la inclusión de esta disposición de transparencia en el Acuerdo sería una alternativa de transacción a la inclusión de las subvenciones a los combustibles no específicas en el alcance. La formulación elaborada por este grupo representativo se refleja en el nuevo artículo 8.2 del proyecto de Acuerdo. Se ha señalado en los debates de una disposición de transparencia que una importante ventaja de una disposición de este tipo es que desarrollaría una base de información sobre tales subvenciones que sería muy provechosa para el examen del funcionamiento del Acuerdo y que podría señalar el camino para la elaboración de futuras disciplinas en este ámbito. Teniendo en cuenta todas estas consideraciones que se han planteado en el debate sobre los combustibles, mi valoración es que la inclusión de las disposiciones de transparencia en el artículo 8.2 representa una solución de transacción que todo el mundo debería poder aceptar.

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

8. No ha habido cambios en el artículo 2, que contiene las definiciones de cinco términos que aparecen a lo largo de las disciplinas. Las definiciones de los cuatro primeros —apartados a) a d)—, correspondientes a "peces" o "pescado", "pesca", "actividades relacionadas con la pesca" y "buque", se retomaron directamente del *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto*.

9. Desde que se distribuyó la revisión anterior del proyecto de Acuerdo se han planteado algunas cuestiones en relación con la amplitud de la definición de "peces" o "pescado". Se ha recordado que esta definición se retomó del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto y responde al deseo general de los Miembros de no crear una nueva definición en la OMC.

10. En debates anteriores se había estudiado también dónde colocar la expresión "en el mar" empleada en la definición del término "actividades relacionadas con la pesca" que figura en el apartado c) para aclarar que las actividades en tierra no están abarcadas por las disciplinas. Sin embargo, los Miembros entienden perfectamente que la expresión "en el mar" utilizada en el artículo 2 c) abarca todas las actividades mencionadas en la definición, es decir, que las actividades en cuestión son las que tienen lugar en el mar, y que el Acuerdo no es aplicable a las actividades realizadas en tierra. Habida cuenta de este claro entendimiento, y para evitar modificar la formulación retomada tal cual del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, no se ha introducido ninguna modificación en el orden de las palabras.

11. En lo que respecta a la definición general del término "operador" que figura en el artículo 2 e), como se explicó en el anterior *addendum*, esta definición se basa en la labor del facilitador. En un proyecto anterior figuraba en una nota a una de las disposiciones sustantivas relativas a las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR. Desde entonces, dado que el término "operador" se utiliza también en otras partes, los elementos generales de esa definición se trasladaron al artículo 2 e), y la parte específica sobre los aspectos de la pesca INDNR se mantuvo en su lugar original dentro de ese pilar. El texto del artículo 2 e) se ha mantenido sin cambios, salvo por la supresión en la versión anterior del texto del calificativo "a bordo" que figuraba detrás de "cualquier persona". Este cambio refleja el entendimiento general de que el término "operador" no debería definirse de manera demasiado restringida o rígida, ya que ello podría permitir que se eludieran las disciplinas mediante el arrendamiento, estructuras empresariales u otros arreglos, cuando alguien que no estuviera a bordo del buque que practicara la pesca INDNR dirigiera y controlara sus actividades.

ARTÍCULO 3: SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

Panorama general

12. El artículo 3 contiene la disciplina sobre las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR. No se ha modificado con respecto al proyecto anterior, aparte de la introducción de una referencia al Comité que se establecerá en virtud del Acuerdo y la eliminación de los corchetes del artículo 3.8.

Nota 4

13. En la nota 4 al título del artículo 3 se define el término pesca "ilegal, no declarada y no reglamentada" mediante una referencia al párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (PAI-Pesca INDNR)*.

Artículo 3.1

14. El artículo 3.1 establece la prohibición básica relativa a las subvenciones a la pesca INDNR, al establecer que están prohibidas las subvenciones a un buque o a un operador que practique la pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. La frase "o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de ese tipo de pesca", que se había introducido en un proyecto de texto anterior (documento TN/RL/W/276/Rev.2), tiene como propósito garantizar que el alcance del artículo 3.1 sea el mismo que el del artículo 1, así como el de las demás disciplinas, todas ellas aplicables tanto a la pesca como a las actividades relacionadas con la pesca.

Nota 5

15. En la nota 5 se define el término "operador" a los efectos del artículo 3 y se aclara la prohibición de las subvenciones a los operadores. Como se ha explicado *supra*, los elementos generales de la definición del término "operador" figuran en el artículo 2 e), mientras que los aspectos específicos del artículo 3 aparecen en este artículo.

16. La nota 5 aclara también que la prohibición de las subvenciones a los operadores que practiquen la pesca INDNR es aplicable a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar. Si bien muchos Miembros estaban satisfechos con esta formulación, unos pocos Miembros eran partidarios de modificar este texto de modo que la prohibición de las subvenciones a los operadores fuera aplicable únicamente a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar realizadas por el buque que practique la pesca INDNR. Otros Miembros adoptaron la opinión contraria, y adujeron que cualquier determinación positiva de pesca INDNR relativa a un operador, aun cuando se refiriera a un único buque, debería activar la prohibición de todas las subvenciones al operador en su conjunto, y no únicamente de las subvenciones al buque o buques involucrados en el incidente de pesca INDNR específico.

17. Esta es una cuestión importante para muchos Miembros, ya que en general se considera que guarda una relación estrecha con las otras disposiciones del artículo 3. Algunas delegaciones deseaban limitar la prohibición de las subvenciones a los operadores a los buques que practicaran la pesca INDNR al considerar que esto estaba especialmente relacionado con las condiciones en las que la prohibición de las subvenciones es activada por una determinación de pesca INDNR formulada por una autoridad extranjera (prevista en el artículo 3.3). Por tanto, la redacción de la nota relativa a los operadores no debe considerarse aisladamente. Esta nota y las disposiciones conexas tienen por objeto establecer un delicado equilibrio entre una prohibición efectiva de las subvenciones, por una parte, y una garantía de que la prohibición de las subvenciones no se activaría de forma indebida, por otra.

18. El texto del artículo 3.1 representa un punto medio entre los que querían que la prohibición fuera aplicable a todos los buques de un operador y los que querían que fuera aplicable únicamente a los buques involucrados en el incidente de pesca INDNR concreto. En particular, la redacción actual no especifica una manera u otra, sino que pretende asegurar que el alcance de la prohibición de las subvenciones venga determinado por el alcance de la determinación de pesca INDNR. De este modo, si una determinación de pesca INDNR implica a un solo buque, lo prohibido serían las subvenciones

a ese buque. Sin embargo, si una determinación de pesca INDNR implica a un operador en su conjunto, en lugar o además de al buque, estarían prohibidas también o en su lugar las subvenciones a ese operador. Esto es coherente con el entendimiento general de que la propia OMC no interviene ni debería intervenir en la naturaleza y el alcance sustantivos de ninguna determinación de pesca INDNR, ni prejuzgarlos. Este entendimiento es crucial para muchos Miembros.

Artículo 3.2

19. El artículo 3.2 define lo que constituye pesca INDNR con arreglo al artículo 3.1; es decir, define lo que constituye pesca INDNR a los fines de activar la prohibición de las subvenciones establecida en el artículo 3.1. En particular, se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR cuando así lo constata una de las entidades enumeradas en el artículo 3.2, a saber, un Miembro ribereño, un Estado Miembro del pabellón o una organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente.

20. Una vez más, debería ponerse de relieve que la enumeración de estas entidades no tiene por objeto afectar a su competencia para formular determinaciones de pesca INDNR, ni crear una jerarquía entre ellas. El texto actual contiene aclaraciones en este sentido.

- En la nota 7 de la parte introductoria del artículo 3.2 se estipula claramente que "Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que afecte a la competencia de las entidades enumeradas en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes u otorgue nuevos derechos a las entidades enumeradas para formular determinaciones de pesca INDNR". La finalidad es simplemente aclarar de forma explícita lo que siempre se ha pretendido. Es decir, que el hecho de que se haga referencia a ellas en esta disposición del Acuerdo no modifica, y sobre todo no amplía, las funciones de esas entidades más allá de las que ya tienen en el marco de otros instrumentos internacionales pertinentes.
- La parte introductoria también estipula que se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR únicamente si se ha formulado una determinación "positiva" en ese sentido. El calificativo "positiva" aclara que una determinación positiva admisible formulada por cualquiera de las entidades enumeradas en la lista no será anulada o negada por una determinación negativa de cualquier otra entidad de la lista. Esto concuerda con el texto del artículo 3.3 a), en el que se define una determinación positiva como una constatación definitiva de que un buque o un operador "ha practicado la pesca INDNR" o la inclusión de un buque o un operador en una lista definitiva por una OROP/AROP.
- La parte introductoria del artículo 3.2 también estipula que una determinación positiva puede ser formulada por "cualquiera" de las entidades enumeradas. Las entidades de la lista están conectadas por la conjunción "o", lo que aclara que no hay jerarquía entre ellas.

21. El término "zonas" se utiliza como respuesta a una cuestión que han planteado algunos Miembros para garantizar que esa cláusula abarque todos los recursos marinos vivos de un Miembro ribereño, con inclusión de las especies sedentarias de la plataforma continental de un Miembro ribereño.

22. En el apartado c), la condición "en particular mediante la presentación de una notificación oportuna e información pertinente" responde a una preocupación sobre el hecho de que las determinaciones de pesca INDNR formuladas por las OROP/AROP no estén sujetas a las disposiciones de procedimiento establecidas en el artículo 3.3 b). Sin embargo, ese texto se refiere específicamente a las determinaciones de pesca INDNR formuladas por los Miembros ribereños, y no encaja exactamente en la situación de las OROP/AROP. Además, en el apartado c) ya se hace referencia a las normas y procedimientos de la OROP/AROP y el derecho internacional pertinente. A fin de atender de manera más explícita las preocupaciones relativas al procedimiento sobre las determinaciones de pesca INDNR formuladas por las OROP/AROP, en la disposición se exige que esas entidades presenten notificaciones oportunas e información pertinente.

Artículo 3.3

23. En el artículo 3.3 se establecen las condiciones que activan la prohibición de las subvenciones prevista en el artículo 3.1. En el apartado a) se establece que la "determinación positiva" a que se hace referencia en el artículo 3.2 es la "constatación definitiva" de pesca INDNR por un Miembro ribereño o un Estado Miembro del pabellón, en el caso de una determinación de pesca INDNR por un Miembro ribereño de un Estado Miembro del pabellón, y la "inclusión [...] en una lista definitiva" en el caso de una OROP/AROP.

24. El apartado b) contiene condiciones específicas aplicables a las determinaciones de pesca INDNR formuladas por Miembros ribereños. El enfoque de este apartado se basa en la conclusión de etapas de procedimiento requeridas específicas, establecidas en la parte introductoria del artículo 3.3 b) y en los apartados i) a iii) de dicho artículo. El objetivo de estas prescripciones es aportar claridad y certidumbre sobre las obligaciones del Miembro ribereño para que su determinación de pesca INDNR active la prohibición de la subvención, como se aplica al Miembro otorgante de la subvención.

25. En primer lugar, la parte introductoria del artículo 3.3 b) prescribe que la determinación se base en información fáctica pertinente y, en segundo lugar, en los apartados i) a iii) se enumeran los elementos que el Miembro ribereño debe proporcionar al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención.

26. Por lo que concierne a la prescripción relativa a la información fáctica que figura en la parte introductoria, es similar a un término considerado anteriormente, "pruebas positivas". Muchos Miembros consideran que se trata de un concepto firmemente arraigado y universal. Como ya se ha indicado, sin embargo, a algunos Miembros les preocupaba que una norma de las pruebas positivas pudiera invitar a un examen por la OMC de la calidad de la base probatoria de las determinaciones de pesca INDNR nacionales, y ellos defendieron que no hubiera referencia a ninguna prueba ni información justificativas. La expresión "información fáctica pertinente" representa una transacción entre esas opiniones divergentes, dado que exige que las determinaciones de pesca INDNR se basen en información fáctica pertinente mientras que no deja margen para que la calidad de esa información sea cuestionada o evaluada en la OMC. La primera parte del texto del apartado b) también contiene la prescripción de que la determinación de pesca INDNR de un Miembro ribereño "se base en información fáctica pertinente". La finalidad de esta prescripción es asegurar que las determinaciones de pesca INDNR se basen en hechos.

27. En el apartado i) se exige una notificación oportuna al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención, del inicio del procedimiento que podría llevar a una determinación de pesca INDNR, a saber, "que un buque o un operador ha sido detenido temporalmente en espera de una investigación ulterior por practicar" la pesca INDNR o "que el Miembro ribereño ha iniciado una investigación sobre" la pesca INDNR. Esa notificación debería hacerse por los canales apropiados e incluir "referencias a cualquier información fáctica pertinente, las leyes, los reglamentos, los procedimientos administrativos aplicables u otras medidas pertinentes".

28. En el apartado ii) se exige que el Miembro ribereño proporcione al Estado Miembro del pabellón y/o al Miembro otorgante de la subvención "la oportunidad de intercambiar información pertinente antes de una determinación, a fin de permitir que esa información se tenga en cuenta en la determinación definitiva". No se establece de forma prescriptiva o rígida cómo debe llevarse a cabo ese intercambio, según se aclara en la nota 9, en la que se indica que ese intercambio podrá incluir la oportunidad de dialogar o de intercambiar información por escrito si así se solicita. Con este fin, el proyecto de texto establece que corresponde al Miembro ribereño especificar cómo debe llevarse a cabo el intercambio de información.

29. El apartado iii) prescribe que el Estado ribereño notifique al Estado Miembro del pabellón y/o al Miembro otorgante de la subvención la determinación definitiva y cualesquiera sanciones aplicadas, incluida su duración, si procede. Por lo tanto, los apartados i) a iii) establecen en detalle las obligaciones bilaterales del Estado ribereño frente al Estado Miembro del pabellón y/o el Miembro otorgante de la subvención desde el principio hasta el final del procedimiento que da lugar a la determinación definitiva que activa la prohibición de la subvención.

30. Otra obligación multilateral de notificación al Comité de Subvenciones a la Pesca, establecido en virtud del Acuerdo, figura en la última cláusula del artículo 3.3. Esta disposición prescribe que el Estado ribereño notifique al Comité sus determinaciones positivas de pesca INDNR. Esta prescripción de notificación tiene por objeto aportar transparencia en cuanto a las determinaciones de pesca INDNR que son pertinentes en el marco del Acuerdo y dar aviso a todos los Miembros, dado que no siempre se conoce el Miembro otorgante de una subvención a un buque o un operador específicos que se haya determinado que practican la pesca INDNR. La referencia al nombre del Comité se ha añadido desde el proyecto anterior. Como se trata de la primera vez que se hace referencia al Comité en el proyecto de Acuerdo, se ha añadido texto para dejar claro que "el Comité" mencionado es el que se establecerá en virtud del artículo 9.1.

31. Al leer todas estas disposiciones se desprende que el proyecto de texto del artículo 3.3 representa un equilibrio muy delicado entre las arraigadas divergencias de opiniones sobre esta disposición. Mantiene controles significativos sobre las determinaciones de pesca INDNR formuladas por los Miembros ribereños utilizando requisitos de procedimiento objetivos y la norma de que han de basarse en hechos. Esto, a su vez, refuerza la eficacia de la disciplina relativa a las subvenciones, evitando y reduciendo al mínimo el examen subjetivo de las determinaciones de pesca INDNR formuladas por autoridades competentes.

Artículo 3.4

32. El artículo 3.4 se refiere a la duración mínima de la prohibición de la subvención impuesta sobre la base de una determinación positiva de pesca INDNR. Este artículo exige al Miembro otorgante de la subvención que, al fijar la duración de la prohibición resultante de una determinación de pesca INDNR, tenga en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de la pesca INDNR practicada. El artículo establece además que la prohibición será aplicable por lo menos mientras siga vigente la sanción al buque o al operador resultante de la determinación de pesca INDNR, o por lo menos mientras el buque o el operador figure en una lista de una OROP/AROP, cualquiera que sea el período más largo.

33. Aunque los Miembros están generalmente de acuerdo en que la proporcionalidad entre la pesca INDNR en cuestión y la prohibición de las subvenciones es importante, existían divergencias de larga data sobre la forma en que esa proporcionalidad debía reflejarse en las disciplinas. Algunos Miembros consideraban que las entidades competentes ya tienen en cuenta la proporcionalidad al formular determinaciones de pesca INDNR, así como al determinar las sanciones aplicables o al incluir un buque o un operador en una lista por practicar la pesca INDNR. Con arreglo a esta opinión, una determinación positiva de pesca INDNR y la sanción o la inclusión en una lista de un buque o un operador deben considerarse proporcionales a la infracción, lo que significa que la duración mínima de la prohibición basada en la duración de la sanción también sería necesariamente proporcional a la gravedad de la infracción.

34. A otros Miembros les preocupaba que la proporcionalidad no siempre pudiera reflejarse en la sanción impuesta a un buque o un operador, o en la inclusión de un buque o un operador en una lista. Estos Miembros, recordando que un Miembro otorgante de subvenciones tendría que suprimir sus subvenciones como resultado de las determinaciones de pesca INDNR formuladas por otro Miembro o entidad, consideraban que el Miembro otorgante de la subvención debería estar en condiciones de tener en cuenta la proporcionalidad, o estar obligado a hacerlo, al determinar la duración de la prohibición de la subvención.

35. Muchos Miembros percibían que esta cuestión estaba intrínsecamente vinculada al artículo 3.3, ya que una de las cuestiones fundamentales para ellos es si y cómo la entidad que formula la determinación de pesca INDNR y decide la sanción aplicable a un buque o un operador o la inclusión de uno u otro en una lista debería tener en cuenta la proporcionalidad. En conjunto, en el contexto del proyecto de artículo 3.3, los Miembros se sentían en general cómodos con la estructura del artículo 3.4, que establece que la duración mínima de la prohibición de la subvención es la de la sanción o de la inclusión en una lista por una OROP/AROP, al tiempo que reconocían que el Miembro otorgante de la subvención también debe tener en cuenta la proporcionalidad al fijar la duración de la prohibición de la subvención más allá de la duración mínima.

36. Dicho esto, el proyecto contiene ciertos términos aclaratorios sobre varios aspectos:

- el texto dispone que el Miembro otorgante de la subvención "tendrá" en cuenta la proporcionalidad, en lugar de la forma permisiva "podrá tener" utilizada en un texto anterior. Esto tiene por objeto aclarar que no solo es el derecho del Miembro otorgante de la subvención, sino también su obligación, tener en cuenta la proporcionalidad al determinar la duración de la prohibición de la subvención;
- el texto también aclara que la duración de la sanción aplicable a un buque o un operador, o de la inclusión de uno u otro en una lista por una OROP/AROP, por practicar la pesca INDNR es la duración mínima de la prohibición de la subvención, al establecer que esta última será aplicable "por lo menos" mientras dure la sanción o la inclusión en una lista; y
- el texto aclara que las sanciones las imponen los Miembros ribereños, mientras que la inclusión de un buque o un operador en una lista por practicar la pesca INDNR corresponde a las OROP/AROP.

37. Es importante señalar que la formulación del artículo 3.4 refleja un delicado equilibrio entre las disciplinas relativas a la pesca INDNR en su conjunto. En lo que respecta al artículo 3.3, está vinculado con el artículo 3.3 b) iii), que exige que el Miembro ribereño notifique directamente al Estado Miembro del pabellón y/o al Miembro otorgante de la subvención, si se conoce, cualquier sanción que haya aplicado y, si procede, su duración. El Miembro ribereño también está obligado a notificar cualquier determinación positiva al Comité. Con arreglo al artículo 3.5, el Miembro otorgante de la subvención también tiene, a su vez, la responsabilidad de notificar al Comité las medidas que haya adoptado al aplicar la prohibición de las subvenciones en virtud del artículo 3.1. Estos se consideran elementos esenciales que están vinculados con el artículo 3.4 y que lo complementan, al garantizar que el Miembro ribereño ha informado al Miembro otorgante de la subvención, si se conoce, de la determinación definitiva, y de la sanción y de su duración, por una parte; y por otra, al exigir al Miembro otorgante de la subvención que notifique el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3.4.

Artículo 3.5

38. Como se ha indicado *supra*, el artículo 3.5 exige que, de conformidad con el artículo 8.4, el Miembro otorgante de la subvención notifique al Comité las medidas que ha adoptado con arreglo al artículo 3.1, a saber, las medidas que ha adoptado para implementar la prohibición de las subvenciones activada por una determinación de pesca INDNR. Si bien el artículo 8.4 es una disposición general que exige la notificación de las medidas que se adopten para garantizar la implementación y administración de las disciplinas, se incluye un texto más específico en el artículo 3 a través del artículo 3.5 para ofrecer transparencia con respecto a la implementación de la prohibición prevista en el artículo 3.1 en los casos específicos en los que se aplica. Además, como se ha explicado anteriormente, la formulación prevé efectivamente la armonización del alcance de la prohibición con el alcance de la determinación de pesca INDNR, en particular en lo que respecta a la cuestión de si esta última abarca únicamente a determinados buques, o también o en su lugar, al operador.

Artículo 3.6

39. En el artículo 3.6 se establece una función que los Estados Miembros rectores del puerto podrían desempeñar en las disciplinas sobre las subvenciones a la pesca INDNR. Esta disposición refleja el reconocimiento por los Miembros de la posición única de los Estados Miembros rectores del puerto para luchar contra la pesca INDNR, en particular de conformidad con el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto. En concreto, en el artículo 3.6 se establece que cuando un Estado Miembro rector del puerto haya notificado a un Miembro otorgante de una subvención, que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención tendrá debidamente en cuenta esta información y tomará las medidas que estime apropiadas.

Artículo 3.7

40. El artículo 3.7 obliga a aplicar las leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos pertinentes a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones prohibidas.

En el marco de la evolución de este texto, la formulación del proyecto anterior relativa a la notificación de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo 3.7 se suprimió sobre la base de la opinión de los Miembros de que esa prescripción estaba abarcada por el artículo 8.4.

Artículo 3.8

41. El artículo 3.8 prevé el trato especial y diferenciado en el pilar de la pesca INDNR, en forma de una "cláusula de paz". La cláusula de paz rige por un período de dos años para los Miembros en desarrollo, incluidos los países menos adelantados (PMA) Miembros, con respecto a las subvenciones para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca de bajos ingresos, limitadas en recursos y de subsistencia hasta 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base. El efecto de la cláusula de paz es que las disciplinas son aplicables, pero no están sujetas a los procedimientos de solución de diferencias durante el plazo especificado. Esto se ajusta a la opinión que comparten muchos Miembros, entre ellos muchos países en desarrollo Miembros, de que las subvenciones a la pesca INDNR deben ser eliminadas. Al mismo tiempo, se ha señalado que las circunstancias singulares y vulnerables del sector de la pesca artesanal plantean serias dificultades a los países en desarrollo Miembros para aplicar las disciplinas. La cláusula de paz del artículo 3.8 tiene por objeto abordar ambas preocupaciones, respetando al mismo tiempo el mandato de eliminar las subvenciones a la pesca INDNR.

42. Los corchetes dentro de los cuales figuraban en el proyecto de texto anterior el período de dos años y el límite de 12 millas marinas se han suprimido para reflejar una nueva convergencia en torno a este texto. Ahora bien, algunos Miembros mantienen la firme opinión de que no debería haber un trato especial y diferenciado respecto de las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR. Otros Miembros preferirían una cláusula de paz de mayor duración.

43. Se han planteado algunos interrogantes sobre el alcance en relación con el tema de las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR, pero que tal vez sean de carácter más general. Se trata del apoyo a los medios de subsistencia, que puede adoptar varias formas como asistencia monetaria o apoyo nutricional directo, prestado para ayudar a las familias durante las temporadas de veda. En el caso hipotético de que se constate que un pescador ha estado pescando ilegalmente, se plantea la duda de si este apoyo a los medios de subsistencia estaría prohibido sobre la base de que contribuye a la pesca INDNR. Cuesta entender cómo este apoyo a los medios de subsistencia o nutricional podría considerarse una subvención "a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar", dado que en el momento de la recepción el receptor no estaba autorizado a pescar. Asimismo, incluso si a los efectos de argumentación así fuera, la duración de cualquier prohibición de las subvenciones derivada de una determinación de pesca INDNR estaría vinculada a la duración de la sanción por la pesca ilegal a través del artículo 3.4. Por último, corresponde a cada Miembro determinar el establecimiento de su régimen para la pesca INDNR, incluidas las sanciones.

ARTÍCULO 4: SUBVENCIONES RESPECTO DE LAS POBLACIONES SOBREEXPLOTADAS

44. El artículo 4, que aborda las subvenciones a las poblaciones sobreexplotadas, es la segunda de las disciplinas centrales del Acuerdo y trata de las situaciones en que se otorgan subvenciones a la pesca o actividades relacionadas con la pesca respecto de una población que un Miembro ribereño o una OROP/AROP pertinente haya reconocido que está sobreexplotada. Este artículo no se ha modificado respecto del proyecto anterior, salvo por la eliminación de los corchetes que rodeaban el artículo 4.4 y los que había dentro de él.

Artículo 4.1

45. El artículo 4.1 establece la prohibición de las subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.

Artículo 4.2

46. En el artículo 4.2 se describe la situación en que se considera que una población está sobreexplotada, es decir, cuando ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente en las zonas y respecto de las especies bajo su competencia, sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan.

Como es evidente, los mejores datos científicos de que dispongan dependerán de muchos factores, como los datos disponibles, la naturaleza de las zonas de pesca (por ejemplo, la pesca tropical de múltiples especies, en cuyo caso puede ser difícil determinar los datos sobre las poblaciones individuales) y los recursos disponibles para la recopilación y evaluación de los datos.

Artículo 4.3

47. Como excepción al artículo 4.1, el artículo 4.3 establece que un Miembro podrá conceder o mantener subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada cuando las subvenciones se apliquen para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible. Un Miembro podrá también, o alternativamente, conceder subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada cuando se apliquen otras medidas para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible.

48. El término "nivel biológicamente sostenible" se define en la nota 11. La referencia a esta nota se repite en el artículo 5.1.1, con idéntico significado: el nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad relacionada con la pesca, utilizando puntos de referencia tales como el máximo rendimiento sostenible (MRS) u otros puntos de referencia, en función de los datos disponibles para la pesquería; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

49. La nota se refiere al MRS como ejemplo de un posible punto de referencia que podría utilizarse para determinar el nivel biológicamente sostenible de una población de peces. La nota 11 no crea ninguna jerarquía ni denota ninguna preferencia en cuanto a la elección de un punto de referencia apropiado para establecer el nivel biológicamente sostenible, ya que los puntos de referencia pueden basarse en métodos o indicadores distintos del concepto de MRS y podrían ser independientes de ese concepto. Corresponde a cada Miembro determinar los indicadores y el método adecuados para calcular el nivel biológicamente sostenible de la mejor manera en función de la situación de que se trate y de los datos disponibles para la pesquería. En el caso de las zonas y las especies bajo la competencia de una OROP/AROP, el nivel biológicamente sostenible es el nivel que haya determinado la OROP/AROP pertinente.

50. Una cuestión que se había planteado se refiere a las subvenciones a la pesca y las actividades relacionadas con la pesca en las pesquerías de múltiples especies en las que solo se ha reconocido que están sobreexplotadas algunas de las poblaciones. En esos casos, la finalidad del artículo 4 no es crear la presunción de que se prohíben las subvenciones para cualquier pesca o actividades relacionadas con la pesca respecto de esas poblaciones, sino que se aplicaría el mismo requisito del artículo 4.3, a saber, que se apliquen subvenciones o medidas para restablecer la población o poblaciones sobreexplotadas a un nivel biológicamente sostenible.

Artículo 4.4

51. El artículo 4.4 es idéntico al artículo 3.8 y tiene la misma finalidad, esto es, durante un período de dos años, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, para la pesca de bajos ingresos, limitada en recursos y de subsistencia hasta 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base estarían exentas de medidas basadas en los artículos 4.1 y 10 de este Acuerdo. Dicho de otro modo, esta disposición sirve de "cláusula de paz" respecto de las diferencias que se planteen en relación con ese tipo de subvenciones. Como en el caso de la eliminación de los corchetes que rodeaban el artículo 3.8 y los que había en su interior, y por las mismas razones, se han eliminado también los corchetes que rodeaban el artículo 4.4 y los que había dentro de él.

ARTÍCULO 5: SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA SOBRECAPACIDAD Y LA SOBREPESCA

52. El artículo 5 contiene las disciplinas relativas a las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca. Este artículo se ha modificado con respecto al proyecto anterior para incorporar varias aclaraciones y cambios de enfoque en diferentes disposiciones.

Artículo 5.1 y artículo 5.1.1

53. Las disciplinas fundamentales de este pilar se basan en un enfoque de transacción, "híbrido", basado en una lista de subvenciones presuntamente prohibidas sujeta a elementos basados en la sostenibilidad. Así pues, la prohibición consiste en las disposiciones del artículo 5.1 y las salvedades previstas en el artículo 5.1.1, leídas conjuntamente.

54. El artículo 5.1 se compone de una parte introductoria que contiene la prohibición principal, seguida en los apartados a) a h) de una lista ilustrativa de las subvenciones que presuntamente contribuyen a la sobrecapacidad o la sobrepesca. El artículo 5.1 está luego sujeto a la salvedad prevista en el artículo 5.1.1, que dispone que una subvención no será incompatible con el artículo 5.1 si el Miembro otorgante de la subvención demuestra que se aplican medidas para mantener las poblaciones de peces en un nivel biológicamente sostenible. Cabe recordar que la definición de nivel biológicamente sostenible que figura en el artículo 5 es idéntica a la que se da al mismo término en el artículo 4, a través de una única nota, a saber, la nota 11.

55. Se ha introducido una modificación importante en el artículo 5.1 en respuesta a las preocupaciones planteadas por numerosos Miembros desde que se distribuyeron los dos proyectos anteriores. Esas preocupaciones estaban relacionadas con la colocación del anterior artículo 5.1 i), relativo a las subvenciones supeditadas o vinculadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca efectivas o previstas en zonas situadas fuera de la jurisdicción del Miembro otorgante de la subvención. En versiones anteriores de los proyectos de disciplinas, esta cuestión había sido objeto de un artículo independiente que establecía una prohibición clara de esta categoría de subvenciones, lo cual se explicaba por el hecho de que esas subvenciones estaban destinadas explícitamente a la pesca fuera de la jurisdicción del otorgante de la subvención y había más probabilidades de que contribuyeran a la sobrecapacidad y la sobrepesca que, por ejemplo, las demás subvenciones enumeradas en el artículo 5.1. Sin embargo, esa disposición se trasladó después al artículo 5.1 i) para atender a las preocupaciones de otros Miembros, que consideraban que esas subvenciones no contribuían necesariamente a la sobrecapacidad y la sobrepesca, pues un Miembro podía ser capaz de demostrar que existían medidas para mantener la población o poblaciones objeto de pesca en un nivel biológicamente sostenible.

56. Las preocupaciones con respecto a la colocación de la disposición persistían, y una gran mayoría de Miembros instó enérgicamente a que el contenido del anterior artículo 5.1 i) se estableciera de nuevo como prohibición independiente, como en el antiguo artículo 5.2. Esto se ha hecho en el presente proyecto por los motivos expuestos más detalladamente en relación con el nuevo artículo 5.2, al que se ha trasladado el anterior artículo 5.1 i).

57. Se ha añadido una nueva nota, la nota 12, al inicio del artículo 5.1. La nota aclara que el artículo 5.1 no es aplicable a las subvenciones en la medida en que atañan a poblaciones que estén sobreexplotadas. Esta nota se añadió para abordar las preocupaciones planteadas por algunos Miembros de que una subvención para pescar una población de peces que se haya reconocido que está sobreexplotada pueda estar permitida en virtud del artículo 4.3 pero, dado que es imposible demostrar que existen medidas para mantener una población sobreexplotada en un nivel biológicamente sostenible, esa misma subvención pueda estar prohibida en virtud del artículo 5.1. Aunque otros Miembros no compartían esta preocupación acerca de la interacción entre los artículos 4 y 5.1, estaban dispuestos a aceptar esta nota porque garantiza que esa interpretación no tenga lugar. Cabe también señalar que, como se indica en el *addendum* anterior, una población de peces que se haya reconocido que está sobreexplotada se encuentra en un estado especialmente vulnerable. Así pues, la finalidad es que las condiciones del artículo 4.3 sean más rigurosas que las del artículo 5.1.1, dado que el objetivo del artículo 4.3 es permitir las subvenciones u otras medidas para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible, mientras que el del artículo 5.1.1 es mantener la población en ese nivel. Al mismo tiempo, se reconoció que podría existir un programa de subvenciones en virtud del cual se otorgaran subvenciones tanto para la pesca de poblaciones sobreexplotadas como para la pesca de poblaciones que estén en niveles biológicamente sostenibles. En el marco de ese programa, las subvenciones para la pesca de poblaciones sobreexplotadas no estarían prohibidas siempre que se cumplieran los requisitos del artículo 4.3, y las subvenciones para la pesca de poblaciones en niveles biológicamente sostenibles no estarían prohibidas siempre que se cumplieran los requisitos del artículo 5.1.1. Algunos Miembros que habían cuestionado la necesidad de esa nota indicaron que podrían aceptarla en el entendimiento claro de que no cambiaba el funcionamiento de estas disposiciones.

58. En nuestros debates sobre las disposiciones de los artículos 5.1 y 5.1.1, se habían planteado dudas en cuanto a la presunción de que las subvenciones enumeradas contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca. Una preocupación particular era que esta presunción significaría que no podría otorgarse ninguna de las subvenciones de los tipos a que se hace referencia en el artículo 5.1 hasta después de finalizada la demostración mencionada en el artículo 5.1.1. Después de examinar detenidamente las diferentes propuestas presentadas para atender esta preocupación mediante la reestructuración de estas disposiciones, considero que su objetivo y efecto es esencialmente el mismo que el de las disposiciones tal como fueron redactadas, si bien se utilizan diferentes enfoques. En particular, las disposiciones del artículo 5.1.1 no contienen una prescripción de realizar la demostración a que se hace referencia antes de que pueda concederse uno de los tipos de subvención enumerados, ni ninguna prescripción implícita de interrumpir todas las subvenciones vigentes hasta que se haga esa demostración. En cambio, el objetivo y la función del texto consisten en asegurar que las medidas de sostenibilidad se tengan en cuenta como una consideración importante en la concesión y el mantenimiento de las subvenciones, y que, de modo similar, las decisiones sobre la subvención tengan en cuenta las consideraciones relativas a la sostenibilidad. Es este conjunto interrelacionado de subvenciones y medidas relativas a la sostenibilidad —redactadas y aplicadas como los Miembros lo consideren oportuno— el que debería estar sujeto a la demostración. Respecto de la demostración como tal, comenzaría naturalmente con las notificaciones previstas en el artículo 8 y el examen por el Comité de esas notificaciones previsto en el artículo 9.

59. En particular, en el marco de ese proceso de examen se prevería la posibilidad de que otros Miembros formularan preguntas e identificaran cualesquiera cuestiones que les suscitaran preocupación, lo que a su vez podría llevar a la celebración de debates bilaterales. En última instancia, como etapa final, podría iniciarse un procedimiento de solución de diferencias para resolver la cuestión. Por lo tanto, si bien la lista del artículo 5.1 se refiere a determinadas formas de subvenciones que han sido identificadas en muchas propuestas y en otros ámbitos como las que más pueden contribuir a la sobrecapacidad y la sobrepesca, la lista no constituye una prohibición general de tales subvenciones. Antes bien, las disposiciones del artículo 5.1.1 dejan claro que, como el problema son las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca —conceptos relativos que solo pueden interpretarse en el contexto de una pesquería concreta—, la cuestión de si una determinada subvención está prohibida únicamente puede determinarse en el contexto de la pesquería en la que se otorga. Y es exactamente ese contexto el que está sujeto a la demostración a que se hace referencia en el artículo 5.1.1.

60. Para ser más específico, después de leer el actual proyecto de texto, esperaríamos que en la mayoría de los casos el simple cumplimiento de las prescripciones de notificación fuera suficiente para "demostrar", a satisfacción de otros Miembros, que se han cumplido los elementos de sostenibilidad en virtud del artículo 5.1.1. La mayoría de los casos restantes se aclararían mediante la labor del Comité y el diálogo entre los Miembros. Un ejemplo útil es la experiencia vivida en relación con el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC. En los más de 25 años de funcionamiento de esos Acuerdos ha habido decenas de miles de notificaciones. Con respecto a estas, solo se han planteado varios cientos de preocupaciones comerciales específicas, y solo se han iniciado unos pocos procedimientos de solución de diferencias. La mayoría de estas diferencias se resolvieron antes de que un grupo especial llegara a una resolución.

61. Vista desde esta perspectiva, la demostración de la sostenibilidad en virtud del artículo 5.1.1 no es un criterio imposible ni una etapa de procedimiento sin sentido. Es más bien una etapa que debería comenzar con los datos disponibles y otro tipo de información sobre la subvención, la pesquería o las pesquerías pertinentes y las medidas de gestión específicas, y tener todo esto en cuenta. Y también incluiría los diferentes tipos de exámenes multilaterales y otros tipos de supervisión previstos en las disciplinas.

Artículo 5.2

62. Como ya he señalado, este nuevo proyecto del Acuerdo contiene una vez más una prohibición independiente de las subvenciones supeditadas a la pesca fuera de la jurisdicción de un Miembro, en el artículo 5.2. Como he mencionado anteriormente, una gran mayoría de los Miembros coincidían en que esta disposición debía restablecerse como una prohibición independiente para que fuera eficaz. Algunos Miembros preferían mantener la disposición como artículo 5.1 i), pero indicaron que podían aceptar volver a pasarla al artículo 5.2 siempre y cuando la prohibición fuera acompañada del antiguo artículo 5.2 b). Esa disposición exoneraba de esta prohibición la no recaudación de los

operadores o los buques de pagos entre Gobiernos, con sujeción a los elementos de sostenibilidad del artículo 5.1.1. Esa disposición se ha restablecido. Así, el nuevo artículo 5.2 tiene la misma estructura que el antiguo artículo 5.2 que figuraba, por ejemplo, en el proyecto del documento TN/RL/W/276/Rev.1.

63. La nota al artículo 5.2 a), ahora nota 13, se ha modificado en comparación con el proyecto anterior, al añadirse texto aclaratorio en relación con la pesca en la zona económica exclusiva de un Miembro cercano conforme a prácticas o arreglos tradicionales o históricos, en particular en relación con las poblaciones migratorias, una cuestión de importancia para algunos Miembros.

Artículo 5.3

64. Como acabo de señalar, el artículo 5.3 tiene por objeto complementar la prohibición principal establecida en el artículo 5.1 de las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca. Prevé una prohibición de todas las subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca en alta mar, es decir, fuera de la jurisdicción de cualquier Miembro ribereño o no Miembro ribereño y fuera de la competencia de cualquier OROP/AROP.

65. Aunque se ha señalado que la condicionalidad a la sostenibilidad en virtud del artículo 5.1.1 para conceder subvenciones que de otro modo estarían prohibidas establecida en el artículo 5.1 prohíbe *de facto* las subvenciones a la pesca en las zonas en que no pueda realizarse esa demostración, con inclusión de alta mar, el artículo 5.2 refuerza esta prohibición al aclarar que las subvenciones a la pesca y las actividades relacionadas con la pesca en las zonas no reguladas de alta mar están prohibidas no solo de hecho, sino también de derecho.

Artículo 5.4

66. Junto con la nota 3, el artículo 5.4 forma parte de un nuevo enfoque para abordar las diferencias entre los Miembros en cuanto a las dos alternativas para esta disposición que figuraban en el proyecto anterior en relación con las subvenciones a los buques que no enarbolan el pabellón del Miembro otorgante de la subvención. Como he dicho antes, la nota 3 aclara que una subvención es atribuible al Miembro que la confiere, con independencia del pabellón o del registro de cualquier buque utilizado o de la nacionalidad del receptor. Además, el artículo 5.3 exige al Miembro otorgante de la subvención que tenga especial cuidado y ejerza la debida moderación al conceder subvenciones a buques que no enarbolan su pabellón. El texto es el resultado del compromiso entre los Miembros con opiniones totalmente opuestas.

Artículo 5.5

67. El artículo 5.5 se refiere al trato especial y diferenciado para las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, que ha sido motivo de especial preocupación para muchos Miembros en estas negociaciones. Esto no es sorprendente, ya que es un elemento fundamental en el debate global sobre el equilibrio y la ambición en el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca.

68. Durante mucho tiempo los Miembros han sostenido opiniones divergentes tanto sobre la estructura como sobre el contenido de las disposiciones sobre el trato especial y diferenciado en este pilar de las disciplinas. Por esta razón, en mi calidad de Presidente de las negociaciones, se me pidió que tratara de reunir diferentes elementos en un nuevo texto limpio sobre el trato especial y diferenciado para el artículo 5. Este primer intento se distribuyó en una versión anterior del presente texto, con la signatura TN/RL/W/276/Rev.2, el 8 de noviembre de 2021.

69. Sobre la base de los debates celebrados en el Grupo de Negociación, las propuestas y las sugerencias de texto de los Miembros, redacté el artículo 5.4 del documento TN/RL/W/276/Rev.2 como mi honesto y mejor esfuerzo por reflejar dónde consideraba que podía haber una zona de entendimiento entre las diferentes opiniones en ese momento. Todo el artículo estaba entre corchetes en ese proyecto de texto, para reflejar que las disposiciones seguían siendo objeto de debate. Tres semanas después, el 24 de noviembre de 2021, cuando distribuí el primer proyecto de Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, en el documento WT/MIN(21)/W/5, la estructura del artículo 5.4, incluidos el texto que contenía y los corchetes que lo rodeaban, permanecía prácticamente sin cambios. Una adición era una nota de pie de página al principio del artículo, que disponía que no se aplicaría a los Miembros cuya participación anual en el volumen mundial de la

producción de la pesca de captura marina sea igual o superior al 10% según los datos más recientes publicados por la FAO. Ello respondía al llamamiento generalizado durante los debates sobre las anteriores versiones del texto de que los países en desarrollo Miembros con una participación relativamente elevada en la pesca mundial no deberían poder acogerse a las disposiciones sobre trato especial y diferenciado.

70. A lo largo de las últimas semanas, los intensos y útiles debates con y entre los Miembros me han dado la impresión de que las opiniones sobre el trato especial y diferenciado previsto en el artículo 5 pueden no ser tan distantes como habían parecido. En primer lugar, muchas delegaciones indicaron que podían trabajar sobre la base del enfoque que figuraba en el artículo 5.4 del documento WT/MIN(21)/W/5, una vez reestructurado y reformulado para dejar más claro que los tres elementos del trato especial y diferenciado de esa disposición son independientes; y, en segundo lugar, muchos Miembros mostraron cierta flexibilidad con respecto a la duración del período de transición, el umbral *de minimis* y la exención geográfica para la pesca artesanal.

71. Sobre la base de esta labor, he introducido ciertos cambios en las formulaciones anteriores sobre el trato especial y diferenciado en el pilar de la sobrecapacidad y la sobrepesca, con el objetivo de que estas disposiciones puedan tener una aceptación más general entre los Miembros. Uno de los cambios importantes consistió en separar y reenumerar los apartados del artículo para dejar más claro que los tres elementos del trato especial y diferenciado son independientes, aunque funcionan en paralelo durante el período de transición. Esta reestructuración ha sido bien acogida por las delegaciones, lo que nos ha permitido centrarnos en los elementos específicos propiamente dichos.

Nota 14

72. Se ha revisado la nota 14, que era la nota 12 en el proyecto anterior, y la cifra "10%" se ha reemplazado por una "X". Toda la nota figura entre corchetes para indicar que a algunos Miembros les preocupa que esta no sea la manera apropiada de indicar que un país en desarrollo Miembro cualquiera no debería acogerse al trato especial y diferenciado. Sin embargo, otros consideran que los países en desarrollo Miembros con una participación elevada en la pesca de captura marina mundial no deberían poder acogerse al trato especial y diferenciado para las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca.

73. La otra modificación se refiere a los datos más recientes publicados por la FAO y añade la frase "difundidos por la Secretaría de la OMC". El objeto de esta modificación es tener en cuenta las posibles diferencias de nomenclatura entre el sistema de las Naciones Unidas y la OMC.

Artículo 5.5 a)

74. En el artículo 5.5 a) se prevé un período de transición a disposición de todos los países en desarrollo Miembros que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la nota 14 y que opten por recurrir a esta disposición. Durante ese período, un país en desarrollo Miembro estaría exento de la prohibición establecida en el artículo 5.1. Es decir, podría conceder o mantener las subvenciones a que se refiere el artículo 5.1, sin tener que cumplir las prescripciones de sostenibilidad establecidas en el artículo 5.1.1, en su ZEE y en la zona de competencia de una OROP.

75. Las opiniones de los Miembros sobre la duración de este período de transición siguen variando desde que no haya período de transición, o en el mejor de los casos, que sea un período de transición muy breve, a la propuesta de un período de transición de 25 años. Sin embargo, representan puntos de vista en los extremos opuestos del espectro, si bien parece que la mayoría de los Miembros ven ahora el resultado probable dentro de un intervalo más reducido. He incorporado dos formulaciones alternativas del período de transición, sobre la base de los debates de los Miembros a este respecto. La primera alternativa es de siete años, lo que representa un punto intermedio dentro del rango de números cada vez más reducido que los Miembros han estado debatiendo. La segunda alternativa se basa en la propuesta de numerosos Miembros de que se haga referencia a una fecha final específica para el período de transición, a saber, el año 2030. Esta es la fecha límite para la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la meta 14.6, que, junto con la Decisión Ministerial sobre las subvenciones a la pesca de la CM11, es nuestro mandato para negociar este Acuerdo.

76. Los números relacionados con el período de transición, siete años o hasta el año 2030, se han incluido entre corchetes, porque se trata de un ámbito en el que las opiniones no han convergido lo suficiente como para que presente una sola propuesta de resultado.

77. Otro nuevo elemento del período de transición es un nuevo período de flexibilidad mediante una cláusula de paz de dos años que se aplicaría una vez finalizado el período de transición. Durante este período de dos años, un país en desarrollo Miembro que recurriera al artículo 5.1 aún tendría la obligación de aplicar esa disposición, pero estaría exento de la solución de diferencias prevista en los artículos 5.1 y 10 de este Acuerdo. También se ha distribuido una propuesta con un objetivo similar, que concedería a los países en desarrollo Miembros un número establecido de años después del período de transición durante los cuales no tendrían que notificar información sobre el estado de las poblaciones.

78. Por último, se han planteado preguntas sobre la idoneidad y viabilidad de la última cláusula del artículo 5.4 b) del proyecto anterior, según la cual los Miembros que tengan la intención de invocar esta disposición deben informar por escrito al Comité antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Para abordar esta preocupación, se ha modificado la redacción para que sea similar a la de los artículos 8.4 y 8.5, utilizándose la expresión "en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor".

Artículo 5.5 b) i)

79. El objeto del artículo 5.5 b) i) es prever flexibilidad para los países en desarrollo Miembros con una participación individual relativamente pequeña en la producción mundial de la pesca de captura marina. Esta disposición se aplicaría en forma separada del artículo 5.5 a) y en paralelo a este artículo, es decir, durante y después del período de transición. Con arreglo al artículo 5.5 b) i), un Miembro que no tenga más de la participación *de minimis* en la producción mundial de la pesca de captura marina especificada quedaría exento del artículo 5.1, incluido el artículo 5.1.1, mientras su participación en la captura fuera inferior al límite *de minimis* durante tres años consecutivos.

80. En el anterior proyecto de Acuerdo se había propuesto como umbral una participación del 0,7% en la producción mundial de la pesca de captura marina. La cifra estaba entre corchetes para indicar que existían diferentes opiniones sobre el porcentaje de umbral, que oscilaba entre el 0,3% y el 5%. Sin embargo, una vez más, estas opiniones representaban los extremos del espectro. Algunos Miembros que se habían mostrado dispuestos a aceptar el 0,7% dijeron que esta era su posición de transacción y señalaron que un Miembro con una participación del 1% en la captura mundial estaría entre los 20 principales países pesqueros del mundo y superaría las 800.000 toneladas anuales de pescado capturado. También se señaló que la gran mayoría de los Miembros que actualmente no alcanzaba el 0,7% de la captura mundial estaba muy por debajo de esta cifra, lo que les daba un margen de actuación considerable para aumentar la captura antes de alcanzar este umbral. Otros indicaron que algunos países en desarrollo Miembros podrían llegar al 0,7% relativamente pronto, por lo que solicitaban un margen de actuación adicional.

81. Como solución de transacción, y sobre la base del debate y las negociaciones entre los Miembros, en este nuevo proyecto propongo que el umbral *de minimis* para la exención del artículo 5.1 se fije en el 0,8% del volumen de producción mundial de la pesca de captura marina, según los datos más recientes publicados por la FAO. Esta cifra está entre corchetes, ya que se trata de una esfera en la que las opiniones no han convergido plenamente. En esta disposición se ha añadido la expresión "distribuidos por la Secretaría de la OMC" por las mismas razones que indiqué con respecto a la nota 14.

Artículo 5.5 b) ii)

82. El artículo 5.5 b) contiene actualmente dos apartados, ya que la nota 13 del anterior proyecto se ha trasladado al artículo 5.5 b) como apartado ii). Más allá de algunos cambios de redacción, el texto de esta disposición es el mismo, esto es, establece que un país en desarrollo Miembro seguiría estando exento del artículo 5.1 hasta que su participación en la producción mundial de la pesca de captura marina superase el umbral *de minimis* durante tres años consecutivos. Por el contrario, el artículo 5.5 b) i) volvería a aplicarse a un Miembro cuya participación en la producción mundial de la pesca de captura marina volviese a ser inferior a ese umbral durante tres años consecutivos.

Artículo 5.5 c)

83. Se suele hacer referencia al artículo 5.5 c) como la exención para las subvenciones a la pesca artesanal. Esta disposición también funciona separadamente y en paralelo al período de transición a que se hace referencia en el artículo 5.4 a). El artículo 5.5 c) eximiría del artículo 5.1, incluido el artículo 5.5.1, a las subvenciones a la pesca de bajos ingresos, limitada en recursos y de subsistencia de todos los países en desarrollo Miembros no comprendidos en el ámbito de aplicación de la nota 14; dicha exención se aplicaría a la pesca realizada dentro de unos límites geográficos. Una vez más, se trata de una disposición independiente que actúa en paralelo al período de transición previsto en el artículo 5.5 a), y sería pertinente tras el período de transición para los Miembros que tuvieran una participación en las capturas mundiales superior a la *de minimis*.

84. El anterior proyecto de Acuerdo establecía (entre corchetes) un límite geográfico de 12 millas náuticas. De manera análoga al debate sobre la duración del período de transición y el umbral *de minimis*, las opiniones de los Miembros en lo que respecta a cuál debe ser el límite varían. Algunos han señalado que consideran que ya el hecho de que haya una exención de ese tipo constituye una transacción con respecto a su anterior oposición a una exención para la pesca artesanal, o su opinión de que se debe limitar a los Miembros *de minimis*. Esos Miembros se oponen en general a que se amplíe el límite de las 12 millas náuticas porque es una exención permanente. En cambio, algunos países en desarrollo Miembros aducen que esa exención se debe aplicar a toda la ZEE o a 200 millas náuticas. Sobre la base de los debates mantenidos recientemente por los Miembros, tengo la sensación de que la mayor parte de ellos están considerando unas cifras de entre 12 y 24 millas náuticas. Ese es el motivo por el cual ambas cifras aparecen en el texto, como alternativas, y por el que aparecen entre corchetes.

85. Quienes están a favor de las 12 millas náuticas han señalado que se trata del límite del mar territorial establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el cual el Estado ribereño tiene soberanía plena. Algunos Miembros que están a favor de un límite superior a las 12 millas náuticas aducen, sin embargo, que los pescadores artesanales pueden pescar algo más allá de las 12 millas, y que esos pescadores no deben estar sujetos a condición alguna ni a fronteras artificiales en lo que respecta a toda subvención que puedan recibir. Algunos Miembros han sugerido como alternativa 24 millas náuticas, señalando que ese es el límite de la zona contigua establecido en la Convención.

86. Se ha introducido una aclaración técnica al final de esta disposición para reflejar que las líneas de base a partir de las que se mide el alcance geográfico de las exenciones incluye las líneas de base archipelágicas, según se hace referencia en el artículo 47 de la CNUDM, es decir, desde los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago. Esto significa que, en la práctica, la exención para la pesca artesanal se aplicaría a todas las aguas que se encuentran dentro de las líneas de base archipelágicas.

Artículo 5.5 d)

87. A raíz de nuestros extensos debates celebrados hasta la fecha sobre esta cuestión, se ha sugerido que los Miembros que recurran a las disposiciones sobre trato especial y diferenciado deberían, no obstante, tratar de conceder subvenciones de una manera sostenible, con miras a evitar contribuir a la sobrecapacidad y la sobrepesca. Esta ha sido una opinión compartida entre países en desarrollo y países desarrollados Miembros, y se refleja en el artículo 5.5 d), que se corresponde con el artículo 5.4 c) del proyecto de texto anterior. Algunos Miembros consideran que la utilización de la fórmula imperativa "procurará" en esta cláusula de máximo empeño es demasiado estricta y han sugerido en cambio las fórmulas "debe procurar" o "podría procurar". No he modificado el texto en este caso, habida cuenta de las opiniones expresadas por muchos Miembros de que la forma verbal "procurará" simplemente implica la necesidad de ser conscientes de los posibles efectos de las subvenciones al concederlas, y no la exigencia de adoptar cualquier medida específica.

88. Como se señaló anteriormente, aunque la redacción del artículo 5.5 constituye mi honesto y mejor esfuerzo por presentar una posible zona de entendimiento, sigue habiendo divergencias con respecto a cifras concretas, y creo que la atención de los Ministros será especialmente necesaria para resolver estas cuestiones. Además, debe señalarse que las cifras entre corchetes se sugieren como una solución de transacción entre posiciones de larga data en esta cuestión.

ARTÍCULO 6: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS

89. El artículo 6 contiene disposiciones específicas para los países menos adelantados (PMA) Miembros. Los artículos 6.1 y 6.2 prevén un trato especial y diferenciado en relación con el artículo 5. El artículo 6.1 constituye una exención directa para los PMA Miembros de la prohibición establecida en el artículo 5.1.

90. El artículo 6.2 prevé un nuevo período de transición después de que un PMA Miembro haya dejado de tener la condición de PMA. La formulación operativa de esta disposición es idéntica a la del artículo 5.5 a), y la duración del período de transición se indica a través de una "X" entre corchetes. En los debates mantenidos sobre esta disposición ha quedado entendido que el número que hay que incluir aquí debe corresponder a la duración del período de transición indicado en el artículo 5.5 a). En el caso de los PMA, este período de transición empezaría cuando estos hayan dejado de tener la condición de PMA y no en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

91. En el artículo 6.3 se insta a los Miembros a ejercer la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro y a estudiar las soluciones teniendo en cuenta la situación específica del PMA Miembro participante, si lo hubiera. Además, en esta disposición se añade que los PMA Miembros procurarán asegurarse de que las subvenciones otorgadas no contribuyan a la sobrecapacidad y la sobrepesca. Con ello lo que se pretende es reproducir en las disposiciones específicas para los PMA Miembros la misma formulación de "máximo empeño" que figura en el artículo 5.5 d) en relación con los países en desarrollo Miembros.

92. Como parte de las disposiciones globales sobre trato especial y diferenciado, los corchetes alrededor de los artículos 6.2 y 6.3 se han eliminado para reflejar la eliminación de los corchetes alrededor del artículo 5.5.

ARTÍCULO 7: ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

93. El artículo 7 no se ha modificado, pero se han eliminado los corchetes. Se refiere a la asistencia técnica y creación de capacidad para los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA, a los efectos de la aplicación de estas disciplinas.

94. Asimismo, se refiere al establecimiento de un mecanismo de financiación voluntario de la OMC y aclara que las contribuciones de los Miembros de la OMC a dicho mecanismo serán exclusivamente de carácter voluntario y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario. Se ha distribuido a los Miembros una nota conceptual sobre el mecanismo de financiación.

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA

95. El artículo 8 establece las disposiciones sobre las notificaciones y la transparencia, que los Miembros consideran fundamentales para la aplicación del Acuerdo.

Parte introductoria del artículo 8.1

96. Como principio general, se prevé que las prescripciones en materia de notificación y transparencia del Acuerdo sobre las Subvenciones a la Pesca sean aplicables además de las normas existentes en el marco del Acuerdo SMC. A este respecto, la parte introductoria del artículo 8.1 dispone que las prescripciones de información establecidas en el artículo 8.1 a) y 8.1 b) se entienden sin perjuicio del artículo 25 del Acuerdo SMC; esto es, vienen a añadirse a esa disposición, y no a sustituirla.

Artículo 8.1 a)

97. El artículo 8.1 a) exige que se proporcione información sobre la clase de actividad de pesca para la que se otorga la subvención notificada, y los datos pertinentes sobre las capturas, y en la nota 15 se puntualiza que esta información se suministrará además de la información exigida en el artículo 25 del Acuerdo SMC.

98. La nota 16 del artículo 8.1 a), que figuraba entre corchetes en el proyecto anterior, forma parte de las disposiciones generales sobre trato especial y diferenciado de las disciplinas. El objetivo de la nota es atender las preocupaciones de que las prescripciones en materia de notificación y transparencia establecidas en el artículo 8 no deben ser excesivamente gravosas para los países en desarrollo Miembros, en particular los PMA Miembros. A este respecto, la nota prevé una periodicidad de cuatro años para la notificación de la información a la que se refiere el artículo 8.1 a) en el caso de los Miembros que no superen el umbral *de minimis* establecido en el artículo 5.5 b) i). Como el valor específico del umbral *de minimis* establecido en el artículo 5.5 b) i) está entre corchetes, el valor específico del umbral *de minimis* establecido en la nota 16 también está entre corchetes.

99. El artículo 8.1 a) ii) obliga a proporcionar determinados datos sobre las capturas de la pesquería para la que se otorga la subvención. A fin de prever la situación de las pesquerías de especies múltiples, respecto de las cuales puede ser difícil proporcionar datos sobre las capturas por especies, la disposición permite la presentación de información por especie o grupo de especies. Asimismo, la nota 17 dispone que, en el caso de las pesquerías de especies múltiples, los Miembros podrán presentar otros datos pertinentes de que dispongan sobre las capturas.

Artículo 8.1 b)

100. En el artículo 8.1 b) se exige la notificación "en la medida de lo posible" de determinada información relativa a las pesquerías, las poblaciones de peces y los buques respecto de los cuales se otorgan subvenciones.

101. El primer punto del artículo 8.1 b) exige la notificación del estado de las poblaciones de peces en la pesquería para la que se otorga la subvención, junto con si esas poblaciones se comparten o si están ordenadas por una OROP/AROP. Este apartado incluye también, entre paréntesis, ejemplos del estado de las poblaciones que han de notificarse. Los términos en cuestión, "sobreexplotadas", "explotadas en niveles máximos sostenibles" o "infraexplotadas", son los términos utilizados por la FAO, por ejemplo en su informe SOFIA. También se deben notificar los puntos de referencia utilizados para establecer el estado.

Artículo 8.2

102. En el artículo 8.2 se exige la notificación anual "en la medida de lo posible" de las subvenciones a los combustibles para la pesca y las actividades relacionadas con la pesca que no sean específicas. Como he señalado anteriormente, la formulación fue desarrollada por un grupo de Miembros interesados con opiniones diferentes y en cierta medida opuestas respecto de esta cuestión, como una formulación en torno a la cual todos ellos podían converger.

103. En el artículo 8.2 se han introducido algunos cambios con respecto a la formulación anterior de la misma disposición, el artículo 8.1*bis* del proyecto anterior (WT/MIN(21)/W/5). En primer lugar, en lo que concierne a la colocación, el debate sobre el nuevo artículo 8.2 propuesto llevó a la conclusión de que esta disposición separada no debía mezclarse con lo abarcado por el artículo 8.1, que se refiere al Acuerdo SMC, dado que las subvenciones no específicas no están comprendidas en el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo. Se propuso, lógicamente, que esa disposición debía ir inmediatamente detrás del artículo 8.1. En segundo lugar, la antigua nota 18 al artículo 8.1*bis* del proyecto de Acuerdo (WT/MIN(21)/W/5) aclaraba que esta disposición se entiende sin perjuicio del artículo 25 del Acuerdo SMC. Sin embargo, con la inclusión del nuevo artículo 8.9, que es más general y aclara que la notificación de una medida no prejuzga su condición jurídica en el marco del Acuerdo SMC, sus efectos ni su naturaleza, la antigua nota 18 resultaba redundante en opinión de los Miembros y se suprimió.

104. En el debate sobre esta disposición se ha señalado que la información que se recabaría podría ser ilustrativa en los exámenes del funcionamiento sustantivo del Acuerdo de conformidad con el artículo 9.4. Este elemento de debate fue un factor importante para que muchos Miembros consideraran que los elementos de transparencia del artículo 8.2 constituían un enfoque de transacción para el trato general de las subvenciones a los combustibles no específicas en el Acuerdo.

105. Esta disposición guarda relación con el artículo 1 y la supresión del anterior artículo 1.2, sobre las subvenciones a los combustibles no específicas. A título de recordatorio, las opiniones de los Miembros sobre la manera de tratar esta cuestión sensible abarcaban un amplio espectro, desde la

simple supresión de los corchetes en torno al artículo 1.2 en un extremo, hasta la supresión del propio artículo 1.2 y toda disposición relativa a la transparencia en relación con estas subvenciones en el otro extremo.

106. Como se indica *supra*, la solución de transacción surgida a raíz del largo debate que mantuvimos sobre esta cuestión y que podría ser aceptable para la mayoría de los Miembros consistía en añadir texto sobre la transparencia con respecto a las subvenciones a los combustibles no específicas, actualmente contenido en el artículo 8.2, y en suprimir el artículo 1.2.

107. La adición de esta nueva disposición ha obligado a cambiar la numeración del resto de los párrafos del artículo 8. Análogamente, el nuevo artículo 8.9 ha hecho necesario cambiar también la numeración del anterior artículo 8.8, que es ahora el artículo 8.10.

Artículo 8.3

108. El artículo 8.3 contiene prescripciones específicas en materia de notificación y transparencia, según las cuales deben notificarse anualmente: a) las listas de buques y operadores respecto de los que se haya determinado positivamente que han practicado la pesca INDNR; b) información en que se indique el uso del trabajo forzoso por parte de buques u operadores; y c) información sobre acuerdos o arreglos de acceso a pesquerías concertados entre Gobiernos. El apartado b) aparece entre corchetes, lo cual refleja que los debates sobre esta disposición siguen en curso.

109. El artículo 8.3 c) exige transparencia con respecto a los acuerdos de acceso entre Gobiernos. A saber, la notificación de: i) los títulos de los acuerdos o arreglos; ii) una lista de sus partes; y iii) en la medida de lo posible, el texto íntegro de los acuerdos o arreglos.

110. El artículo 8.3 c) ha evolucionado de manera considerable desde su inclusión por primera vez en el documento TN/RL/W/276/Rev.1, cuando solo se preveía la notificación de los títulos de los acuerdos o arreglos y de las partes en ellos. En consonancia con las sugerencias en el sentido de que debía haber una mayor transparencia con respecto a los acuerdos de acceso, en el documento TN/RL/W/276/Rev.2 se enumeraban otros elementos de información adicional que debían incluirse en la notificación. Puesto que a algunos Miembros les preocupaba que estas prescripciones adicionales en materia de transparencia fueran excesivas e innecesariamente gravosas y pudieran afectar a determinada información confidencial, el texto del artículo 8.3 c) refleja un término medio, al mantenerse algunos incisos de la versión contenida en el documento TN/RL/W/276/Rev.2, aunque no todos ellos, e incluirse en el inciso iii) los términos "en la medida de lo posible", debido a las preocupaciones relativas a la información confidencial o no divulgable por otro motivo.

Artículos 8.4 y 8.5

111. Los artículos 8.4 y 8.5 se refieren, respectivamente, a la notificación de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo y a una descripción del régimen pesquero de un Miembro con referencias a sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos pertinentes para este Acuerdo.

112. En el marco del artículo 8.4, la información que habrá de notificarse se refiere a las medidas específicas de un Miembro y a las medidas para aplicar y administrar las obligaciones dimanantes del Acuerdo. Entre ellas figuran las medidas para aplicar las prohibiciones de los artículos 3, 4 y 5 en general, así como nuevas medidas para aplicar las prohibiciones del artículo 3. Esto último guarda relación con la obligación de notificación del artículo 3.5.

113. El alcance del artículo 8.5 es más amplio y más general. En él se obliga a proporcionar una descripción del régimen pesquero de un Miembro, incluidas referencias a los instrumentos jurídicos pertinentes del Miembro. Por lo tanto, se ha concebido como un panorama general y un índice donde poder encontrar los instrumentos jurídicos pertinentes. Solo sería necesario actualizar esta notificación cuando se introdujeran cambios, lo cual podría hacerse facilitando un enlace a un sitio web oficial.

Artículo 8.6

114. En el artículo 8.6 se prevé un mecanismo mediante el que los Miembros pueden solicitar información adicional a otro Miembro notificante. Es similar al mecanismo previsto en los artículos 25.8 y 25.9 del Acuerdo SMC.

Artículo 8.7

115. El artículo 8.7 vincula la utilización de las flexibilidades o de las salvedades en materia de sostenibilidad relativas a las prohibiciones previstas en los diferentes pilares de las disciplinas con determinadas prescripciones de notificación, tanto las del artículo 4.3 y el artículo 5.1.1 a disposición de todos los Miembros, como las de las diversas disposiciones que prevén un trato especial y diferenciado para los Miembros en desarrollo y los PMA Miembros.

116. En el apartado a) se indica la información que debe facilitarse para utilizar las flexibilidades o las salvedades en materia de sostenibilidad relativas a las prohibiciones que figuran en el artículo 4.3, el artículo 5.1.1, el artículo 5.4 y el artículo 6. Se trata de la información notificada en el marco del artículo 25 del Acuerdo SMC y el artículo 8.1 de este Acuerdo. Todas las prescripciones de notificación mencionadas en el apartado a) del artículo 8.7 ya se aplican, o está previsto que se apliquen, a todos los Miembros de conformidad con el artículo 8.1 a), de manera que este texto no impone prescripciones de notificación adicionales con respecto a las disposiciones sobre trato especial y diferenciado más allá de las que en general se aplican a todos los Miembros.

117. Para invocar el artículo 4.3 o el artículo 5.1.1, en el apartado b) del artículo 8.7 se exige haber notificado la información específica requerida en el artículo 8.1 b) i) y el artículo 8.1 b) ii). Esto refleja la opinión de los Miembros de que esos tipos de información serían pertinentes e importantes a fin de determinar si se han cumplido los requisitos para utilizar las disposiciones en cuestión.

118. Se ha añadido la nueva nota 19 al artículo 8.7 para aclarar que no hay obligación de notificar los programas de subvenciones antes de que se apliquen, o antes de lo que se requiera en virtud del proceso de notificación ordinario. Se trata de un entendimiento ampliamente compartido por los Miembros, que se refleja en esa nota por motivos de claridad y no cambia el fondo del artículo 8.7. Esta nota también contiene una referencia a la nota 16, relativa a la periodicidad de las notificaciones de los países en desarrollo Miembros con una participación inferior al umbral *de minimis* establecido en el artículo 5.5 b) i).

Artículo 8.8

119. En el artículo 8.8 se aborda el llamamiento de muchos Miembros en pro de la transparencia con respecto al funcionamiento, las decisiones y las medidas de las OROP/AROP. La información que habrá de proporcionarse incluye el instrumento por el que se establezca la OROP/AROP, las zonas y las especies de su competencia, el estado de las poblaciones, las medidas de conservación y ordenación y la información relativa a las determinaciones y las listas de pesca INDNR.

Artículo 8.9

120. El artículo 8.9 es una nueva disposición en la que se repite literalmente el texto del artículo 25.7 del Acuerdo SMC. En particular, se establece que la notificación de una medida en el marco del Acuerdo no prejuzga su condición jurídica, sus efectos o su naturaleza.

Artículo 8.10

121. En el artículo 8.10 se establece que no hay obligación alguna de notificar información confidencial. Esto responde a las preocupaciones de algunos Miembros sobre la imposibilidad de facilitar cierta información correspondiente a los elementos enumerados en este artículo debido a su carácter confidencial.

ARTÍCULO 9: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

122. El artículo 9 contiene estipulaciones que atañen a las disposiciones institucionales y reflejan, entre otras cosas, una convergencia en torno a la idea de que las disciplinas relativas a las

subvenciones a la pesca deberían constituir un acuerdo independiente, antes que un anexo del Acuerdo SMC, la otra opción que ha sido objeto de debate.

123. En el artículo 9.1 se establece un Comité de Subvenciones a la Pesca, encargado de desempeñar las funciones que le sean atribuidas en virtud del Acuerdo. Como se explica en los párrafos siguientes, esas responsabilidades incluyen la vigilancia de la aplicación del Acuerdo.

124. El artículo 9.2 dispone que el Comité examinará la información notificada en virtud del Acuerdo por lo menos cada dos años. Como las prescripciones de notificación figuran en el artículo 8 y en los artículos 3.3 y 3.5, esta disposición se refiere a los artículos 3 y 8 en general.

125. El artículo 9.3 prevé un examen anual del funcionamiento del instrumento, similar al previsto en otros Acuerdos de la OMC. Esos exámenes consistirían en informes sencillos al Consejo del Comercio de Mercancías, que incluirían información sobre las actividades del Comité, como las reuniones, el examen de las notificaciones y demás. Serían exámenes semejantes a los llevados a cabo por el Comité SMC de conformidad con el artículo 32.7 del Acuerdo SMC, y de hecho la formulación de esta disposición es idéntica a la de dicho artículo del Acuerdo SMC.

126. El artículo 9.4 establece un examen periódico del funcionamiento sustantivo del Acuerdo. En los debates acerca de esta disposición, hubo un entendimiento general de que ese examen es claramente distinto del examen anual previsto en el artículo 9.3. Su finalidad es evaluar la eficacia del Acuerdo con respecto a su objetivo general e identificar posibles modificaciones para mejorar su funcionamiento, que se pueden someter al Consejo del Comercio de Mercancías. En general, los Miembros consideraban que el primero de esos exámenes debía realizarse tras un período de funcionamiento suficientemente largo para dar margen a la adquisición de experiencia en la aplicación de las disciplinas y evaluar sus efectos en la sostenibilidad de la pesca. El texto pone de manifiesto la opinión generalizada de que resulta adecuado llevar a cabo esos exámenes con un intervalo de cinco años después de la entrada en vigor y cada tres años a partir de entonces.

127. El artículo 9.5 obliga al Comité a mantenerse en estrecho contacto con la FAO y con las demás organizaciones internacionales competentes en materia de ordenación pesquera, incluidas las OROP/AROP pertinentes.

ARTÍCULO 10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

128. En el artículo 10 se establecen las disposiciones relativas a la solución de diferencias, en dos párrafos. El párrafo 1 dispone que para todo el Acuerdo serán de aplicación los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrollados y aplicados por el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD). El párrafo 2 dispone que para los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca son de aplicación las normas sobre solución de diferencias relativas a las subvenciones prohibidas que figuran en el artículo 4 del Acuerdo SMC.

129. La finalidad de esa estructura es aclarar que el artículo 4 del Acuerdo SMC sería aplicable a las diferencias relativas a esos artículos del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, mientras que el ESD se aplicaría al resto de sus disposiciones. En primer lugar, las normas generales relativas a la solución de diferencias previstas en los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 y el ESD se aplicarán al Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca en su conjunto (artículo 10.1). En segundo lugar, el artículo 4 del Acuerdo SMC se aplicaría a las consultas y la solución de diferencias en el ámbito de los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca (artículo 10.2). Para garantizar que la relación entre esas dos disposiciones está clara, el párrafo 10.2 empieza con las palabras "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1".

130. La nota 22 es únicamente para mayor claridad. En esa nota se indica que, a los efectos del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, la expresión "subvención prohibida" empleada en el artículo 4 del Acuerdo SMC se refiere a las subvenciones sujetas a la prohibición establecida en los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca. La finalidad de la nota es evitar cualquier posibilidad de que las subvenciones previstas en el artículo 3 del Acuerdo SMC se puedan considerar pertinentes, o abarcadas de alguna manera, en el marco de la prohibición establecida en los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, en respuesta a una preocupación que se había expresado.

131. La nota 21 del artículo 10.1 es importante, ya que excluye del ámbito de aplicación del Acuerdo las reclamaciones no basadas en una infracción y las reclamaciones en casos en que existe otra situación, previstas en el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 26 del ESD. El debate sobre esta cuestión se centró en el objetivo de sostenibilidad en que se basa el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, que lo distingue del GATT de 1994 y otros Acuerdos de la OMC que tratan del comercio y de cuestiones relacionadas con el comercio. A ese respecto, se expresó la preocupación de que las reclamaciones no basadas en una infracción y las reclamaciones en casos en que existe otra situación pudieran generar incertidumbre e imprevisibilidad al aplicar las disciplinas. Se señaló además que esos tipos de reclamaciones se han presentado en raras ocasiones y han prosperado todavía menos veces. Así, la nota 21 establece que para la solución de las diferencias en el ámbito del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 ni el artículo 26 del ESD.

132. Otra cuestión que se ha planteado es la de la norma de examen para los grupos especiales que se ocupen de determinadas reclamaciones en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca. En particular, los Miembros coinciden en que la OMC no es una organización de ordenación pesquera y que, por tanto, no se deben llevar a cabo en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC exámenes "*de novo*" de asuntos específicos de la pesca, como evaluaciones de poblaciones o determinaciones de pesca INDNR. A tal fin, a lo largo de las negociaciones algunos Miembros han propuesto que se añadan varias disposiciones independientes sobre las normas de examen para abordar esas cuestiones. Otros Miembros han considerado que eso no es necesario, y que en el texto de las propias disciplinas se debe especificar claramente la norma de examen aplicable para cada disposición. Por ejemplo, las etapas de procedimiento previstas en el artículo 3.3 constituirían lo que podría ser objeto de examen en una diferencia relacionada con una determinación de pesca INDNR, y no la base sustantiva de esa determinación. Parece que, según las distintas opiniones expresadas, hay una inclinación mayor por esto último y, por tanto, ni en el artículo 10 ni en ningún otro lugar figura una disposición sobre normas de examen específicas.

ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES FINALES

Panorama general

133. Durante las negociaciones, quedó claro que algunos proyectos de disposiciones que habían suscitado un determinado nivel de apoyo no se correspondían claramente con ninguna de las disposiciones existentes. El artículo 11, "Disposiciones finales", comprende seis párrafos que no encajan fácilmente en los otros 10 artículos o que se aplican a alguno de ellos, pero no a todos.

Artículo 11.1

134. En el artículo 11.1 se aborda la cuestión del otorgamiento de subvenciones cuando el estado de las poblaciones objeto de pesca se desconozca. La disposición exige que los Miembros tengan especial cuidado y ejerzan la debida moderación al conceder subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca respecto de esas poblaciones, lo que puede considerarse como la aplicación de un criterio de precaución a la ordenación pesquera.

135. En cuanto a la prescripción relativa a la debida moderación y el especial cuidado, su objetivo es reflejar que se trata de conceptos complementarios y no alternativos, ya que el primero abarca algo que un Miembro hará y el segundo algo que un Miembro se abstendrá de hacer.

Artículo 11.2

136. El artículo 11.2 establece una excepción aplicable a todos los Miembros relativa al socorro en casos de desastres.

137. La formulación refleja el hecho de que los desastres pueden ser causados por muchos factores, algunos naturales, por ejemplo huracanes y tsunamis, y otros de origen humano, como los vertidos de petróleo y hechos similares, todos los cuales tienen una repercusión directa en el medio marino y en las vidas y los medios de subsistencia de aquellos que dependen de la pesca. La nota 23 aclara que esta disposición no es aplicable a las crisis económicas o financieras, a fin de responder a las preocupaciones de que una referencia sin modificar a los "desastres" podría abrir una amplia laguna en las disciplinas.

138. La parte introductoria de esta disposición dispone que esta excepción no es aplicable a las subvenciones que contribuyan a la pesca INDNR (artículo 3) ni a las subvenciones respecto de las poblaciones sobreexplotadas (artículo 4).

139. Los apartados a) a d) establecen las condiciones para las subvenciones que pueden otorgarse con arreglo a esta disposición respecto de un desastre determinado. Estas condiciones son que la subvención debe limitarse al socorro de ese desastre, en la zona geográfica afectada y durante un período limitado, y, en el caso de las subvenciones para la reconstrucción, debe limitarse a restablecer la pesquería afectada y/o la flota afectada al estado en el que se encontrara antes del desastre. Las referencias que se hacían anteriormente a criterios de sostenibilidad se han suprimido sobre la base de los debates mantenidos entre los Miembros, en particular porque podían hacer redundante esta disposición con el artículo 5.1.1.

Artículo 11.3

140. El artículo 11.3 establece en sus dos párrafos un descargo de responsabilidad para reflejar la opinión común de los Miembros de que este Acuerdo, así como su funcionamiento, no afectarán en modo alguno a cualesquiera cuestiones relativas a reivindicaciones territoriales o a la delimitación de las fronteras marítimas, incluso en el contexto del sistema de solución de diferencias de la OMC.

141. El primer párrafo tiene por objeto asegurar que nada de lo dispuesto en el Acuerdo o dimanante del Acuerdo tenga ninguna consecuencia en lo que respecta a las reivindicaciones territoriales o las alegaciones relativas a la delimitación de las fronteras marítimas. El segundo tiene por objeto asegurar que un grupo especial de la OMC establecido de conformidad con el Acuerdo no formulará constataciones que den a entender que una reivindicación territorial prevalece sobre otra reivindicación de ese tipo.

142. Aunque los Miembros comparten este objetivo con respecto a esta disposición, han mantenido opiniones contrarias sobre la manera de abordarlo en el texto, en particular en lo concerniente a las cuestiones relacionadas con la solución de diferencias. Algunos Miembros preferían que no hubiera texto sobre esta cuestión, otros preferían claramente la formulación del artículo 11.3 b) del proyecto de Acuerdo del documento WT/MIN(21)/W/5, y algunos querían un texto pero no apoyaban esa versión. Una cuestión que se me ha planteado en varias ocasiones es que es sumamente improbable que un Miembro de la OMC recurra al sistema de solución de diferencias de la OMC con una alegación sobre subvenciones al amparo de este Acuerdo que obligue a un grupo especial a decidir qué Miembro tiene jurisdicción sobre una zona marítima reivindicada por dos o más Miembros. Sobre la base de la práctica común en otras esferas de trabajo de la OMC, en primer lugar se celebrarían probablemente consultas informales entre los Miembros, después estaría el proceso del Comité, en el que se plantearía la preocupación relativa a la subvención, más tarde se notificarían las consultas con arreglo al ESD y posteriormente se presentaría al OSD una solicitud de establecimiento de un grupo especial. En cada etapa, le quedaría claro a la parte reclamante la presencia de cuestiones territoriales en el asunto, lo que haría muy poco probable que se sustanciase una diferencia en materia de subvenciones.

143. No obstante, algunos Miembros consideran que es importante proporcionar una orientación expresa a un grupo especial, para el caso de que se planteara esa cuestión en una diferencia en el marco del presente Acuerdo, por muy remota que sea la posibilidad.

144. Las diferencias respecto de cualquier texto sobre la territorialidad podrían resumirse como sigue:

- primero, si es únicamente la parte demandada en una diferencia en el marco del presente Acuerdo la que podría presentar una declaración o una afirmación relativa a una reivindicación territorial que daría lugar a que el grupo especial actuara de una manera determinada, o si una declaración de ese tipo presentada por un tercero en la diferencia en el marco del presente Acuerdo también podría hacerlo;
- segundo, qué podría hacer el grupo especial si se produjera esa situación: ¿podría hacer su propia evaluación de si la afirmación de territorialidad era pertinente para la cuestión concreta relativa a la conformidad con las normas de la OMC, o debería aceptar la afirmación sin realizar evaluación alguna?; y

- tercero, cómo trataría el grupo especial esta situación en su informe: ¿explicaría por qué constató que la afirmación sobre la territorialidad era pertinente o no pertinente para la alegación planteada en la diferencia en el marco de la OMC, o limitaría su informe sobre esta alegación de subvenciones en particular a una simple declaración de que se ha presentado una afirmación?

Otra preocupación que he oído a varias delegaciones es que debemos asegurarnos de que ninguna disposición del Acuerdo sobre las Subvenciones a la Pesca relativa a la territorialidad tenga repercusiones en el marco de otros Acuerdos de la OMC que no contienen disposiciones de ese tipo.

145. El artículo 11.3 b) de este nuevo proyecto de Acuerdo refleja un compromiso que se identificó mediante un proceso de debate muy constructivo y colaborativo entre las delegaciones interesadas, así como un deseo de encontrar una solución que todos puedan aceptar, aunque no sea el resultado preferido de ninguna delegación. La formulación contiene algunas diferencias con respecto a la formulación anterior de la misma disposición que figura en el documento WT/MIN(21)/W/5. En primer lugar, se utiliza la expresión "no formulará ninguna constatación", mientras que la formulación anterior era "no examinará ninguna alegación". En segundo lugar, se utiliza la expresión "basar sus constataciones", mientras que antes decía "abordar cualesquiera cuestiones". El tercer cambio de terminología es la nueva expresión "que se hagan valer", cuando la formulación anterior era "objeto de impugnación". Además de estos cambios específicos de formulación, otro cambio es que no se hace referencia a una parte o un tercero en una diferencia de la OMC. Las delegaciones que participaron en el debate consideraron que estos cambios, incluida la ambigüedad constructiva con respecto a las partes o terceros, daban lugar a un nivel de satisfacción que les parecía aceptable.

146. En la nota 24 se aclara que se aplicaría la misma limitación que la prevista en el artículo 11.3 b) a cualquier arbitraje en virtud del artículo 25 que pudiera tener lugar en vez de un grupo especial. Se sugirió la inclusión de esta nota para prever la posibilidad de que se pudiera recurrir a un arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD a fin de resolver una diferencia en lugar de a un grupo especial de solución de diferencias establecido por el OSD.

Artículo 11.4

147. El artículo 11.4 contiene un descargo de responsabilidad para aclarar que ninguna disposición del presente Acuerdo perjudicará la jurisdicción, los derechos y las obligaciones de los Miembros con arreglo al derecho internacional, incluido el derecho del mar.

148. Esta disposición refleja y se basa en los amplios debates celebrados con el fin de asegurarse de que este nuevo Acuerdo no afecte a los derechos y obligaciones existentes en el marco de otros instrumentos internacionales y, en términos más generales, del derecho internacional. La referencia específica al derecho del mar en esta disposición recaba un fuerte apoyo habida cuenta de la estrecha relación entre la materia objeto de este nuevo Acuerdo y los instrumentos internacionales existentes en el ámbito de la pesca. Si bien se ha expresado preocupación por el hecho de que esta referencia sea sinónimo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la que no todos los Miembros de la OMC son parte, de hecho, se trata de un término más amplio que abarca todo lo que puede considerarse el derecho marítimo internacional, que a su vez se aplica de manera individual a cada Miembro en función de lo que haya aceptado.

149. Por último, en lo que respecta al artículo 11.4, la nota 25 aclara que el derecho del mar incluye las normas y los procedimientos de las OROP/AROP, según proceda. Con ello se asegurará que la OMC no intervenga, mediante el funcionamiento del presente Acuerdo y la solución de diferencias, en los asuntos internos de las OROP/AROP.

Artículo 11.5

150. El artículo 11.5 tiene por objeto abordar una preocupación planteada acerca de las posibles implicaciones de que en determinadas disposiciones del presente Acuerdo se haga referencia a las medidas adoptadas por las OROP/AROP. En particular, esta disposición indica que salvo disposición en contrario, nada de lo establecido en el Acuerdo implicará que un Miembro está sujeto a las medidas o decisiones de, ni reconoce, una OROP/AROP de la que no sea parte o no parte cooperante. Esto tiene por finalidad reflejar el entendimiento general de que las referencias del Acuerdo a las decisiones y medidas de las OROP/AROP se hacen exclusivamente a los efectos de las disciplinas

relativas a las subvenciones a la pesca y no pretenden tener repercusiones que trasciendan de esas disciplinas.

Artículo 11.6

151. El artículo 11.6 es una nueva cláusula de descargo de responsabilidad para aclarar la relación entre este Acuerdo y el Acuerdo SMC. En particular, dispone que el presente Acuerdo no modifica ni anula ningún derecho ni obligación de los Miembros en el marco de ese otro Acuerdo.
